



## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
[j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** Acción de Tutela.

**Radicación:** 73001-31-03-006-2024-00018-00

**Accionante:** Luis Alfonso Morales Muñoz

**Accionado:** Juzgado Trece (13º) Civil Municipal de Ibagué, Hoy Sexto (6º)  
Transitorio de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Ibagué.

**Vinculados:** Intervinientes en proceso ejecutivo adelantado por el Fondo Nacional del Ahorro en contra de Luis Alfonso Morales Muñoz. Rad 73001-4022-013-2015-00575-00.

Por ser procedente la anterior solicitud, el juzgado **ADMITE** la acción de tutela instaurada por **Luis Alfonso Morales Muñoz** contra el **Juzgado Trece (13º) Civil Municipal de Ibagué Hoy Sexto (6º) Transitorio de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Ibagué**.

**Notifíquese** a la entidad accionada la presente providencia por el medio más idóneo posible.

De oficio se ordena **vincular** a los intervinientes en proceso ejecutivo adelantado por el Fondo Nacional del Ahorro en contra de Luis Alfonso Morales Muñoz. Rad 73001-4022-013-2015-00575-00.

**Oficiese** al Despacho accionado para que en el término improrrogable de un (1) día, se sirva informar sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela y para que remita por medio digital el proceso que origina esta acción constitucional.

**Requerir a la Unidad Jurisdiccional para que, dentro del mismo término concedido en esta providencia, notifique la existencia de esta acción de tutela a las partes y/o demás terceros intervinientes dentro del proceso que da origen a la presente salvaguarda. Es de advertirse que se deberá aportar las correspondientes constancias de este cumplimiento por el estrado querellado con constancia de entrega.**

**Prevenir** al accionado y vinculados que la información solicitada deberá ser enviada dentro del término señalado al correo institucional [j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co) so pena de incurrir en las sanciones

previstas en el Decreto 2591 de 1991. Por secretaria anéxese a la comunicación copia del escrito de tutela y sus anexos.

**Ordenar** a Secretaría de este Despacho, que proceda con la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial por el término de un (1) día, indicando la existencia del presente auxilio.

**Reconocer** a Carlos Humberto Forero Marroquín como apoderado judicial del accionante Luis Alfonso Morales Muñoz en los términos del mandato conferido.

Frente a la **Medida provisional** solicitada, el Despacho encuentra que tal figura se regula conforme a lo indicado por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y sobre dicha institución la Corte Constitucional se ha pronunciado indicado que:

*“(…) Las medidas provisionales son órdenes preventivas que pueden ser adoptadas de oficio o a petición de parte, mientras el juez toma una decisión definitiva en el asunto respectivo. Esto, con el propósito de “evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”. El decreto de medidas provisionales en el trámite de tutela es excepcional. El juez de tutela debe velar por su aplicación “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” y debe constatar que “existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas (…)”<sup>1</sup> (subrayas del Estrado).*

Para el caso en concreto, la parte accionante solicita como medida provisional, la suspensión del proceso radicado 73001402201320150057500, lo anterior a fin de salvaguardar los derechos fundamentales invocados en la presente acción ya que, de continuar la actuación, el perjuicio sería irremediable

En este orden de ideas, este Estrado encuentra que la solicitud elevada por el accionante se relaciona con una institución jurídico procesal regulada por el art. 161 del C.G.P. y no puede ser la sede constitucional un escenario que desconozca tal regulación. En este orden de ideas, sin que constituya prejuzgamiento, el Despacho en este momento, no encuentra elementos de juicio que den el aval a la medida provisional pretendida.

En consecuencia, se **NIEGA** la medida provisional deprecada.

**NOTIFÍQUESE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto A753-21

**Firmado Por:**  
**Saul Pachon Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7266b2cba90e36fb67376a37a12d1376aa47dfb8c511c20ceb90edce34edf1**

Documento generado en 25/01/2024 10:07:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**